



184

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2294

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001- 2008-00450-00
 DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A (Cesionario) y Central de
 Inversiones S.A. (Acreedor Subrogatario).
 DEMANDADOS: Bolivia Arango de Dueñas
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
 JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que obra a folios 169 as 182 del cuaderno 1, memorial y anexos mediante el cual se solicita la terminación del proceso y se confiere poder a un abogado.

Para resolver, se reconocerá personería a la apoderada, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del Proceso, y en cuanto a la solicitud de terminación, se dispondrá que la memorialista se esté a lo resuelto en auto anterior.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. EIMY CAROLINA CEBALLOS ANDRADE, identificada con C.C. 1.143.861.349 y T.P. 302. 423 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la demandante VENTAS Y SERVICIOS S.A.

SEGUNDO: La memorialista ESTESE a lo resuelto en providencia de fecha 29 de agosto de 2019, folio 168 del cuaderno 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
 Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
 JUZGADOS CIVILES DEL
 CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
 SENTENCIAS
 En Estado N° 170 de hoy
 04 OCT 2019
 Siendo las 8:00 A.M., se
 notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2312

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001- 2013-00259-00
 DEMANDANTE: Grupo Consultor Andino s S.A (Cesionario)
 DEMANDADOS: Harold Humberto Holguín
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
 JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que obra a folios 125 a 131 del cuaderno 1, memorial y anexos mediante el cual se designa apoderado para representar a la parte actora, al cual se le reconocerá personería de conformidad al artículo 75 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, identificado con C.C. 1.045.689.897 y T.P. 306. 000 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandante GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE AROYO DE LOS
 JUZGADOS CIVILES DEL
 CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
 SENTENCIAS

En Estado N° de hoy
 104 OCT 2019
 siendo las 8:00 A.M., se
 notificó a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2308

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002- 2004-00001-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.
DEMANDADOS: Juan Carlos Uribe Patiño y otra
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que a folios 405 a 411 del cuaderno 1, obra memorial y anexos con renuncia a poder proveniente del apoderado de la parte actora SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E., la que será aceptada, de conformidad 76 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que fue debidamente comunicada al poderdante.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. ACEPTAR la renuncia del Dr. JOSÉ DAVID MARTÍNEZ DEL RIO, identificado con C.C. 1.032.446.342 y T.P. 246.590 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E., de conformidad a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° de hoy
104 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2306

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003- 2009-00553-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Carlos Andrés Chaux Rodríguez
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que los oficios dirigidos a la secuestre saliente ADRIANA LUCÍA AGUIRRE fueron devueltos, con el fin de evitar la parálisis del proceso se procederá a comisionar para la entrega de los vehículos de placas CEI 653 y CQK 533 a la parte ejecutante.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: COMISIONAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA O SECRETARÍA DE GOBIERNO, para que proceda a la entrega al ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. de los vehículos de placas CEI 653 y CQK 533, que se encuentran en el parqueadero ALMALCO, ubicado en la carrera 66 No. 13-11 de Cali, Valle. Para lo anterior se librará el despacho comisorio con los insertos del caso, con facultades de subcomisionar. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 123 de hoy
04 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio #0866

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2011-00384-00
DEMANDANTE: Banco BBVA
DEMANDADOS: Rubby Milena Ruiz Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 62 a 64, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apá

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 170 de hoy
04 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Ph. Roberto Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



471

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2391

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2004-00366-00
DEMANDANTE: Rabih Salim Abiaad Nader
DEMANDADOS: Jorge Iván Hoyos Jiménez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Encontrándose vencido el término de traslado al avalúo comercial aportado por el apoderado de la parte ejecutante, sin que las partes presentaran objeción alguna, se dispondrá a otorgarle eficacia al mismo. En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal al avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-242642, visible a folios 434 a 460 y complementado a folios 463 a 469 del cuaderno principal, sobre el 50% de los derechos que le corresponden al demandado JORGE IVÁN HOYOS JIMÉNEZ, por valor de CIENTO SESENTA MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$160.210.800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 130 de hoy
04 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



422

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2398

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00071-00
DEMANDANTE: LORENA MURCIA ANTURI (CESIONARIA)
DEMANDADO: GONZALO RINCON HOYOS Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose pendiente por resolver solicitud de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de remate dentro del proceso de la referencia, evidencia el Despacho que lo anterior no es procedente, toda vez que el avalúo aportado por la parte actora data del 13 de julio de 2.018¹, contando a la fecha con más de un año desde su expedición, obligando al Juez de ejecución su actualización para determinar la idoneidad del valor de dicho bien.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto que los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad de los avalúos presentados por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas².

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá aportarse el avalúo catastral actualizado. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante, para que lo allegue al plenario. En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Fls. 397-398

² Sentencia T-531 de 2010.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderada judicial de la parte demandante para que allegue el avalúo catastral actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-357500, conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En 04 de OCT de 2019 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

[Handwritten Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2315

RADICACIÓN:	76-001-31-03-005- 2010-00379-00
DEMANDANTE:	Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS:	Sonia Alejandra Orozco y otro
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN:	Quinto Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que obra a folio 219, comunicación de la Fiscalía 28 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, dando respuesta al requerimiento hecho por este despacho sobre el estado de la investigación que allí se adelanta. Esta contestación será puesta en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes, la comunicación obrante a folio 219 del expediente, proveniente de la Fiscalía 28 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° de hoy
04 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2143

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2009-00074-00
DEMANDANTE: Crear Pais S.A. (Cesionario)
DEMANDADO: Constructora Comaster Ltda y/o
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil diecinueve (2019).

Mediante el escrito que antecede, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, allega Oficio No. 0114-630192019 de agosto 20 de 2019, mediante el cual requiere a este Despacho Judicial para que se sirvan informar sobre la medida cautelar de concurrencia de embargos efectuada mediante oficio No.0114-366002019 de mayo 9 de 2019. Al respecto de lo solicitado, se observa que mediante Auto No. 1761 de julio 29 del año en curso folio 116, dicha solicitud le fue resuelta, por tal razón se requerirá a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca para que se remita al auto en mención.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

UNICO: OFICIAR a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para que se remita a lo dispuesto en la providencia No. 1761 de julio 29 del año en curso, respecto de la solicitud efectuada mediante oficio No. 0114-630192019 de agosto 20 de 2019, visible a folio 117.

Por la Secretaría de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 170 de hoy

04 OCT 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA



117

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 856

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00008-00
DEMANDANTE: LUIS ELICER GIRALDO GOMEZ (CESIÓN)
DEMANDADO: JAIME OMAR CABRERA MONCAYO
CLASE DE PROCESO: Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos oportunamente por la parte ejecutante, contra la providencia N° 1948 del 16 de agosto del presente, que negó la entrega al secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS el vehículo de placas ZNK-811 de propiedad de la parte demandada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- El apoderado judicial de la parte ejecutante asevera en síntesis que lo solicitado es procedente dado que lo adeudado por concepto de parqueadero asciende a la suma de \$50.000.000, siendo desconsiderado que esta judicatura pretenda que sea el secuestre quien sufrague el exagerado costo del parqueadero para poder realizar correctamente su labor como administrador.

Añade que si no se retira el vehículo el mismo se deteriorara hasta su perdida, debiendo esta judicatura ordenar lo solicitado, con el fin de hacer más gravosa la situación de la parte ejecutada y ejecutante.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se autorice al secuestre para que pueda retirar el vehículo y poder que este cumpla cabalmente con sus labores de administración.

2.- La parte ejecutada dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso impetrado, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

2.- De entrada debe manifestarse que la providencia atacada se mantendrá incólume por las razones que se pasan a ver.

Respecto a la solicitud de ordenar a la bodega donde se encuentra el vehículo objeto del proceso embargado, la entrega del mismo, es importante recordar que el auxiliar de la justicia es quien tiene la custodia del bien y cualquier irregularidad que se presente sobre el mismo, tiene a su disposición las acciones judiciales y administrativas pertinentes para preservarlo y resguardarlo de cualquier afectación que pretendan hacer terceros, además su actividad se encuentra reglada por los artículos 2273 a 2281 del Código Civil, dado que los bienes se entregan al secuestro en la modalidad de depósito, figura jurídica que consiste en la entrega de un bien a una persona con cargo a restituirla a quien obtenga una decisión a

favor y sus funciones se encuentran reguladas a partir de los artículos 47 y siguientes del Código General del Proceso, de las cuales pueden hacer uso, con el fin de materializar lo enervado ante esta instancia.

Ahora bien, respecto del pago del parqueadero debe rememorarse que el artículo 169 de la ley 769 de 2002 establece respecto de los vehículos inmovilizados por orden judicial que dichos automotores: *"(...) deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial (...)".*

Así pues, en el caso de autos la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, por intermedio de la Seccional Cali, ostenta la responsabilidad sobre el parqueadero en el que se encuentra el vehículo embargado, toda vez que el mismo fue inmovilizado por una orden judicial, lo que implica que dicha autoridad administrativa ha sido la encargada de la custodia y guarda del vehículo, pero el pago de los costos que implique la inmovilización del vehículo corresponde a las partes no de la administración judicial y menos a un despacho judicial, lo que implica que al momento de la entrega del vehículo a cualquiera de las partes se debe sufragar a la administración judicial o al tercero externo contratado los cobros que se han generado por la aludida inmovilización y guarda, no existiendo norma que exima de dicho pago.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación, en contra de la providencia #1948 del 16 de agosto del presente, que negó la entrega al secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS el vehículo de placas ZNK-811de propiedad de la parte demandada, habrá de ser negado al no ser susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciado en el listado dentro de los autos apelables en la norma general, ni en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 1948 del 16 de agosto del presente, que negó la entrega al secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS el vehículo de placas ZNK-811de propiedad de la parte demandada, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: abstenerse de tramitar la petición de la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, por cuanto la peticionaria carece de poder para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

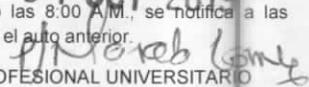

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 190 de hoy
04 OCT 2010
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2317

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007- 2010-00091-00
DEMANDANTE: Grupo Consultor de Occidente y Cía. Ltda.
DEMANDADOS: Manuela Soto Toro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que obra a folio 198, memorial del apoderado de la actual parte actora, en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble objeto de este proceso, a lo que se accederá de conformidad al numeral 1º. del artículo 597 del C. G. del Proceso, condenando al demandante a pagar las costas y perjuicios causados, de conformidad con el numeral 10 de la misma norma.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-157760. Oficiése por la Oficina de Apoyo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte actora. Tásense las primeras y liquídense los segundos a instancias de la parte demandada.

TERCERO: PONER a disposición del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para el proceso No 2007- 00351 de BANCO BCSC S.A. contra MANUELA SOTO TORO, el bien aquí desembargado, conforme a su petición de embargo de remanentes visible a folio 102 del cuaderno 1. Envíesele copia auténtica de la diligencia de secuestro, obrante a folio 80 del mismo cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 170 de hoy
04 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio# 0871

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2016-00252-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria SA
DEMANDADOS: María Nydia Peña Flórez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré No. 4938130758851756

CAPITAL	
VALOR	\$ 7.433.443

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	08-jul-16
DIAS	22
TASA EFECTIVA	32,01
FECHA DE CORTE	10-dic-18
DIAS	-29
TASA EFECTIVA	29,10
TIEMPO DE MORA	863
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00

TASA NOMINAL	2,34
INTERESES	\$ 127.557,88

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.975.030
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 7.433.443
SALDO INTERESES	\$ 4.975.030
DEUDA TOTAL	\$ 12.408.473

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 301.500,45	\$ 7.433.443,00	\$ 173.942,57
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 475.443,01	\$ 7.433.443,00	\$ 173.942,57
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 653.845,64	\$ 7.433.443,00	\$ 178.402,63
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 832.248,28	\$ 7.433.443,00	\$ 178.402,63
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.010.650,91	\$ 7.433.443,00	\$ 178.402,63
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.192.026,92	\$ 7.433.443,00	\$ 181.376,01
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.373.402,93	\$ 7.433.443,00	\$ 181.376,01
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.554.778,94	\$ 7.433.443,00	\$ 181.376,01
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.736.154,95	\$ 7.433.443,00	\$ 181.376,01
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.917.530,95	\$ 7.433.443,00	\$ 181.376,01
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 2.098.906,96	\$ 7.433.443,00	\$ 181.376,01
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 2.277.309,60	\$ 7.433.443,00	\$ 178.402,63
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 2.455.712,23	\$ 7.433.443,00	\$ 178.402,63
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 2.634.114,86	\$ 7.433.443,00	\$ 178.402,63
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 2.804.340,70	\$ 7.433.443,00	\$ 170.225,84
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 2.974.566,55	\$ 7.433.443,00	\$ 170.225,84
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 3.144.792,39	\$ 7.433.443,00	\$ 170.225,84
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 3.314.274,89	\$ 7.433.443,00	\$ 169.482,50
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 3.483.757,39	\$ 7.433.443,00	\$ 169.482,50
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 3.653.239,89	\$ 7.433.443,00	\$ 169.482,50
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 3.821.235,71	\$ 7.433.443,00	\$ 167.995,81
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 3.989.231,52	\$ 7.433.443,00	\$ 167.995,81
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 4.157.227,33	\$ 7.433.443,00	\$ 167.995,81
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 4.321.506,42	\$ 7.433.443,00	\$ 164.279,09
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 4.485.042,17	\$ 7.433.443,00	\$ 163.535,75
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 4.647.834,57	\$ 7.433.443,00	\$ 162.792,40
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 4.809.140,28	\$ 7.433.443,00	\$ 161.305,71
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 4.969.702,65	\$ 7.433.443,00	\$ 160.562,37
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 5.129.521,67	\$ 7.433.443,00	\$ 5.327,30

Pagaré No. 5865005441

CAPITAL	
VALOR	\$ 39.471.667

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	08-jul-16

DIAS	22	
TASA EFECTIVA	32,01	
FECHA DE CORTE		10-dic-18
DIAS	-20	
TASA EFECTIVA	29,10	
TIEMPO DE MORA	872	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
	\$
INTERESES	677.333,81

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 26.672.058
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 39.471.667
SALDO INTERESES	\$ 26.672.058
DEUDA TOTAL	\$ 66.143.725

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.600.970,82	\$ 39.471.667,00	\$ 923.637,01
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 2.524.607,83	\$ 39.471.667,00	\$ 923.637,01
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 3.471.927,83	\$ 39.471.667,00	\$ 947.320,01
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 4.419.247,84	\$ 39.471.667,00	\$ 947.320,01
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 5.366.567,85	\$ 39.471.667,00	\$ 947.320,01
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 6.329.676,52	\$ 39.471.667,00	\$ 963.108,67
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 7.292.785,20	\$ 39.471.667,00	\$ 963.108,67
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 8.255.893,87	\$ 39.471.667,00	\$ 963.108,67
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 9.219.002,55	\$ 39.471.667,00	\$ 963.108,67
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 10.182.111,22	\$ 39.471.667,00	\$ 963.108,67
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 11.145.219,90	\$ 39.471.667,00	\$ 963.108,67
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 12.092.539,91	\$ 39.471.667,00	\$ 947.320,01
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 13.039.859,91	\$ 39.471.667,00	\$ 947.320,01
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 13.987.179,92	\$ 39.471.667,00	\$ 947.320,01
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 14.891.081,10	\$ 39.471.667,00	\$ 903.901,17
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 15.794.982,27	\$ 39.471.667,00	\$ 903.901,17
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 16.698.883,45	\$ 39.471.667,00	\$ 903.901,17
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 17.598.837,45	\$ 39.471.667,00	\$ 899.954,01
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 18.498.791,46	\$ 39.471.667,00	\$ 899.954,01
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 19.398.745,47	\$ 39.471.667,00	\$ 899.954,01
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 20.290.805,14	\$ 39.471.667,00	\$ 892.059,67
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 21.182.864,82	\$ 39.471.667,00	\$ 892.059,67

jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 22.074.924,49	\$ 39.471.667,00	\$ 892.059,67
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 22.947.248,33	\$ 39.471.667,00	\$ 872.323,84
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 23.815.625,01	\$ 39.471.667,00	\$ 868.376,67
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 24.680.054,51	\$ 39.471.667,00	\$ 864.429,51
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 25.536.589,69	\$ 39.471.667,00	\$ 856.535,17
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 26.389.177,69	\$ 39.471.667,00	\$ 852.588,01
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 27.237.818,53	\$ 39.471.667,00	\$ 282.880,28
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 27.237.818,53	\$ 39.471.667,00	\$ 0,00

Pagaré No. 407410056352

CAPITAL	
VALOR	\$ 31.726.299

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	08-jul-16
DIAS	22
TASA EFECTIVA	32,01
FECHA DE CORTE	10-dic-18
DIAS	-20
TASA EFECTIVA	29,10
TIEMPO DE MORA	872
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
INTERESES	\$ 544.423,29

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 21.438.306
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 31.726.299
SALDO INTERESES	\$ 21.438.306
DEUDA TOTAL	\$ 53.164.605

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.286.818,69	\$ 31.726.299,00	\$ 742.395,40
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 2.029.214,08	\$ 31.726.299,00	\$ 742.395,40
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 2.790.645,26	\$ 31.726.299,00	\$ 761.431,18
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 3.552.076,44	\$ 31.726.299,00	\$ 761.431,18
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 4.313.507,61	\$ 31.726.299,00	\$ 761.431,18

106

ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 5.087.629,31	\$ 31.726.299,00	\$ 774.121,70
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 5.861.751,00	\$ 31.726.299,00	\$ 774.121,70
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 6.635.872,70	\$ 31.726.299,00	\$ 774.121,70
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 7.409.994,39	\$ 31.726.299,00	\$ 774.121,70
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 8.184.116,09	\$ 31.726.299,00	\$ 774.121,70
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 8.958.237,78	\$ 31.726.299,00	\$ 774.121,70
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 9.719.668,96	\$ 31.726.299,00	\$ 761.431,18
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 10.481.100,14	\$ 31.726.299,00	\$ 761.431,18
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 11.242.531,31	\$ 31.726.299,00	\$ 761.431,18
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 11.969.063,56	\$ 31.726.299,00	\$ 726.532,25
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 12.695.595,81	\$ 31.726.299,00	\$ 726.532,25
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 13.422.128,05	\$ 31.726.299,00	\$ 726.532,25
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 14.145.487,67	\$ 31.726.299,00	\$ 723.359,62
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 14.868.847,29	\$ 31.726.299,00	\$ 723.359,62
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 15.592.206,91	\$ 31.726.299,00	\$ 723.359,62
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 16.309.221,26	\$ 31.726.299,00	\$ 717.014,36
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 17.026.235,62	\$ 31.726.299,00	\$ 717.014,36
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 17.743.249,98	\$ 31.726.299,00	\$ 717.014,36
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 18.444.401,19	\$ 31.726.299,00	\$ 701.151,21
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 19.142.379,76	\$ 31.726.299,00	\$ 697.978,58
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 19.837.185,71	\$ 31.726.299,00	\$ 694.805,95
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 20.525.646,40	\$ 31.726.299,00	\$ 688.460,69
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 21.210.934,46	\$ 31.726.299,00	\$ 685.288,06
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 21.893.049,89	\$ 31.726.299,00	\$ 227.371,81

Pagaré No. 407410050703

CAPITAL	
VALOR	\$ 31.707.337

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	08-jul-16
DIAS	22
TASA EFECTIVA	32,01
FECHA DE CORTE	10-dic-18
DIAS	-20
TASA EFECTIVA	29,10
TIEMPO DE MORA	872
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
INTERESES	\$ 544.097,90

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 21.425.493
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 31.707.337
SALDO INTERESES	\$ 21.425.493
DEUDA TOTAL	\$ 53.132.830

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.286.049,59	\$ 31.707.337,00	\$ 741.951,69
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 2.028.001,27	\$ 31.707.337,00	\$ 741.951,69
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 2.788.977,36	\$ 31.707.337,00	\$ 760.976,09
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 3.549.953,45	\$ 31.707.337,00	\$ 760.976,09
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 4.310.929,54	\$ 31.707.337,00	\$ 760.976,09
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 5.084.588,56	\$ 31.707.337,00	\$ 773.659,02
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 5.858.247,58	\$ 31.707.337,00	\$ 773.659,02
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 6.631.906,60	\$ 31.707.337,00	\$ 773.659,02
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 7.405.565,63	\$ 31.707.337,00	\$ 773.659,02
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 8.179.224,65	\$ 31.707.337,00	\$ 773.659,02
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 8.952.883,67	\$ 31.707.337,00	\$ 773.659,02
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 9.713.859,76	\$ 31.707.337,00	\$ 760.976,09
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 10.474.835,85	\$ 31.707.337,00	\$ 760.976,09
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 11.235.811,94	\$ 31.707.337,00	\$ 760.976,09
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 11.961.909,95	\$ 31.707.337,00	\$ 726.098,02
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 12.688.007,97	\$ 31.707.337,00	\$ 726.098,02
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 13.414.105,99	\$ 31.707.337,00	\$ 726.098,02
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 14.137.033,27	\$ 31.707.337,00	\$ 722.927,28
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 14.859.960,56	\$ 31.707.337,00	\$ 722.927,28
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 15.582.887,84	\$ 31.707.337,00	\$ 722.927,28
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 16.299.473,66	\$ 31.707.337,00	\$ 716.585,82
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 17.016.059,47	\$ 31.707.337,00	\$ 716.585,82
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 17.732.645,29	\$ 31.707.337,00	\$ 716.585,82
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 18.433.377,44	\$ 31.707.337,00	\$ 700.732,15
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 19.130.938,85	\$ 31.707.337,00	\$ 697.561,41
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 19.825.329,53	\$ 31.707.337,00	\$ 694.390,68
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 20.513.378,74	\$ 31.707.337,00	\$ 688.049,21
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 21.198.257,22	\$ 31.707.337,00	\$ 684.878,48
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 21.879.964,97	\$ 31.707.337,00	\$ 227.235,92
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 21.879.964,97	\$ 31.707.337,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 7.433.443
Intereses de mora	\$ 4.975.030
Capital	\$ 39.471.667
Intereses de mora	\$ 26.672.058
Intereses de plazo	\$ 21.314,70
Capital	\$ 31.726.299
Intereses de mora	\$ 21.438.306
Intereses de plazo	\$ 3.861.976,56
Capital	\$ 31.707.337

Intereses de mora	\$ 21.425.493
Intereses de plazo	\$17.121,96
TOTAL	\$188.750.046,22

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 22/100 M/CTE (\$188.750.046,22)

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 22/100 M/CTE (\$188.750.046,22) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 10 de diciembre de 2018, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 175 de hoy
04 OCT 2019
siendo las 8:04 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

P/ Marcelo Comino
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



131

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 0870

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2017-00102-00
DEMANDANTE: Banco BBVA
DEMANDADOS: Comercializadora Imperial EAT, Israel Bensour Acuña e Isaac
Bensour Acuña
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías visible a folio 124, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado, N° 04 de hoy
04 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Ph. Carlos B. Sme
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



148

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2311

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008- 1996-14946-00
DEMANDANTE: Rodín Augusto Flórez Ariza (Cesionario)
DEMANDADOS: Francisco Jaramillo Morales
PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que obra a folios 258 y 259 del cuaderno 1, memorial y anexo de renuncia de los apoderados, principal y suplente, de la parte actora, la cual se acogerá favorablemente, toda vez que se comunicó la misma al poderdante, de conformidad con el artículo 76 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia del Dr. ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMENEZ, C.C. 6. 333. 916 y T.P. 178. 466 del C. S. de la Judicatura, y la del Dr. ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ GUTIERREZ, C.C. 1. 118. 303. 074 y T.P.. 299. 966, como apoderados de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 190 de hoy
10 / OCT 2019
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2269

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2010-00230-00
DEMANDANTE: Cobranzas e Inmobiliarias MLD S.A.S. (Cesionario).
DEMANDADOS: Nohora Matilde Ortiz Montilla.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Encontrándose en firme el avalúo comercial aportado por la parte actora, pues una vez transcurrido el término legal para que las partes presentaran sus observaciones, se evidencia que no se presentó objeción alguna, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó se comisione la realización de la diligencia de remate del bien identificado con matrícula inmobiliaria # 370-800874 a la Notaría 16 del Círculo de Cali. No obstante lo anterior, dicha petición será resuelta favorablemente según lo estipulado en el artículo 454 del C.G.P. parágrafo primero, con la salvedad de que será ordenada la Comisión a la Notaría que corresponda por reparto. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR a la NOTARIA DEL CIRCULO DE CALI (REPARTO), a fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 370-800874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue objeto de embargo¹, secuestro² y avalúo³, éste último por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$374.815.000). Por Secretaría librese el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso, que permitan la plena identificación de los bienes objeto de remate, así como también infórmese de la existencia de embargo de remanentes⁴ o procesos coactivos⁵ de los cuales se tenga conocimiento en el presente proceso⁶ y de la última liquidación aprobada⁷ del crédito que se persigue. Comuníquese al comisionado su designación.

¹ Folio 88

² Folio 95 – Folio 251 (Nombra como nuevo secuestre al señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON).

³ Folio 271-303

⁴ Folio 126

⁵ Folio 212

⁶ Folio 208

⁷ Folio 232

SEGUNDO: ADVERTIR que la comisión se sujeta a los parámetros establecidos por el Art. 454 del C.G.P.

TERCERO: TENER como base de la licitación, la suma de \$ 262.370.500 que corresponde al 70% del avalúo dado a los bienes y será postura admisible la que cubra el 40%, previa consignación en el Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN SENTENCIAS

En Estado N° 04 de hoy 04 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

TK



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 2421

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2012-00278-00
DEMANDANTE: Lucy Yusti de España
DEMANDADOS: Julián Andrés Montoya Giraldo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el trámite del presente asunto, se observa que el adjudicatario solicita la improbación del remate, como quiera que a la fecha las Empresas Municipales de Cali Emcali, no han dado respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, a fin de que informe a la fecha el estado del proceso de jurisdicción coactiva.

Es de advertirle al peticionario que su solicitud no se atempera a lo dispuesto en el Art. 453 del CGP, por tanto no podrá ser aceptada la misma; por lo que se requerirá nuevamente a Emcali para que a la menor brevedad posible informe lo pertinente sobre el trámite que cursa en dicha dependencia. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del adjudicatario de improbar la diligencia de remate, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENASE librar nuevamente oficio al EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI, con el fin de que se sirvan informar el estado del proceso de JURISDICCION COACTIVA que adelanta esa dependencia en contra de la señora BEYL BURGOS MONTENEGRO, así mismo, se indique a la fecha el saldo de la obligación; de igual forma, se sirva indicar si dicho embargo pertenece al bien inmueble ubicado en la Calle 14 No. 85 A - 10 Apto 301 Edificio El Guadual propiedad horizontal de Cali - Valle, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-345203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; a quienes se les advierte que la omisión en el cumplimiento de las órdenes dictadas por esta agencia judicial, sin una justa causa, le podrá acarrear las sanción establecidas por el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P. Por intermedio de la Oficina de Apoyo librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N de hoy
04 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
Prof. Gabriela B...
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2313

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010- 1999-00237-00
 DEMANDANTE: Compañía de Gerenciamiento de Activos En Liquidación
 (Cesionario)
 DEMANDADOS: Rubén Darío Fernández y otros
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
 JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que obra a folios 463 y 464 del cuaderno 1, memorial y anexo de renuncia de los apoderados, principal y suplente, de RODÍN FLÓREZ ARIZA, a la que no se le dará trámite, en razón a que el poderdante no ha sido reconocido como cesionario en el presente proceso, por lo que no es parte.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR dar trámite a la renuncia del Dr. ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMENEZ, C.C. 6. 333. 916 y T.P. 178. 466 del C. S. de la Judicatura, y la del Dr. ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ GUTIERREZ, C.C. 1. 118. 303. 074 y T.P.. 299. 966, como apoderados de RODIN FLÓREZ ARIZA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N. 170 de hoy
104 OCT 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio# 0865

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00165-00
DEMANDANTE: Financiera Dann Regional y FNG
DEMANDADOS: Servicio Automotriz SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 72.915.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		27-nov-18
DIAS	3	
TASA EFECTIVA	29,24	
FECHA DE CORTE		31-jul-19
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	28,92	
TIEMPO DE MORA	244	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,16
	\$
INTERESES	157.496,40

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 12.736.306
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 72.915.000
SALDO INTERESES	\$ 12.736.306
DEUDA TOTAL	\$ 85.651.306

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 1.725.168,90	\$ 72.915.000,00	\$ 1.567.672,50
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 3.278.258,40	\$ 72.915.000,00	\$ 1.553.089,50
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 4.867.805,40	\$ 72.915.000,00	\$ 1.589.547,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 6.435.477,90	\$ 72.915.000,00	\$ 1.567.672,50
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 7.995.858,90	\$ 72.915.000,00	\$ 1.560.381,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 9.563.531,40	\$ 72.915.000,00	\$ 1.567.672,50
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 11.123.912,40	\$ 72.915.000,00	\$ 1.560.381,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 12.684.293,40	\$ 72.915.000,00	\$ 1.612.393,70
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 12.684.293,40	\$ 72.915.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$72.915.000
Intereses de mora	\$12.736.306
Intereses de mora del 13/03/18 al 13/04/18	\$23.868.482
Intereses de plazo	\$3.308.256
TOTAL	\$112.828.044

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$112.828.044,00). Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$112.828.044,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de julio de 2019, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

JUEZ

Apa





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 2420

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2012-00331-00
DEMANDANTE: Sherleg S.A.S.
DEMANDADOS: Hospital Universitario del Valle
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega al expediente oficio No. 009-2134 de fecha 30 de agosto de 2019, mediante el cual informa sobre la terminación del proceso ejecutivo bajo la radicación 005-2013-00745-00, y ordena el levantamiento de las medidas que se decretaron en el proceso, por lo que solicita dejar sin efecto la solicitud de remanentes comunicado al Despacho mediante Oficio No. 2748 del 03 de diciembre de 2014. (fl. 129).

Al respecto, una vez revisado el plenario de la referencia y la información contenida en los documentos arrimados por el Juzgado, se evidencia que la medida de remanentes no fue tomada en cuenta como consta en providencia del 27 de abril del 2015 (fl.134), por lo que se agregará a los autos el oficio en mención.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos el Oficio No. 009-2134 allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, de fecha agosto 30 de 2019, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado, N° 04 OCT 2019 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
Profesional Universitario



271

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2392

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00111-00
DEMANDANTE: REPONER S.A.
DEMANDADO: CERVEZAS DEL NORTE NARIÑO Y CAUCA S.A.S Y OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se encuentra solicitudes pendientes por resolver; en primer lugar, el apoderado de la parte actora aportó memorial de sustitución de poder a la abogada KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE, con las mismas facultades a él otorgadas, petición que será acogida favorablemente en consonancia con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Continuando con la secuencia procesal, la apoderada sustituta de la parte demandante, allegó observaciones al avalúo comercial presentado por la parte ejecutada, aportando un nuevo informe pericial; en ese orden de ideas, solicitó se tenga en cuenta el mismo, descartando el anterior y se proceda a fijar fecha de remate del inmueble trabado en la Litis. Visto lo anterior, previo a correr traslado de las observaciones aludidas, se requerirá al perito JUAN BOSCO SOLORZANO TOBON, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 226 del C.G.P., complementando el informe presentado.

Finalmente, habrá de negarse la solicitud de fijar fecha de remate del inmueble en cuestión, por no encontrarse en firme el avalúo del mismo. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por el abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ apoderado de la parte demandante, a favor de la abogada KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.173.280 y T.P. 292.605 del C.S. de la J., a quien consecucionalmente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la parte aquí demandante, para los fines y términos del poder sustituido.

SEGUNDO: PREVIO A CORRER TRASLADO DE LAS OBSERVACIONES AL AVALÚO COMERCIAL, requiérase al perito evaluador JUAN BOSCO SOLORZANO TOBON, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 226 del C.G.P., complementando el informe pericial presentado en el presente proceso.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de fijar fecha de remate por las razones anotadas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 04 de hoy 04 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M. se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2307

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012- 2018-00005-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Soraya Vallejo López y otro
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que el oficio dirigido al perito fue devuelto por destinatario desconocido, por lo que al dictamen por él presentado no se le dará ningún valor probatorio en razón a que no cumple con los requisitos mínimos previstos en los numerales 2 a 10 del artículo 226 del C. G. del Proceso, así como tampoco se acreditó su registro como evaluador.

Finalmente, se requerirá a las partes para que aporten un nuevo avalúo del bien objeto de este proceso, de conformidad al artículo 444, ibídem.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ABSTENERSE de dar valor probatorio al dictamen avalúo presentado por el perito JUAN CAMILO MORENO URIBE, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten un nuevo avalúo del inmueble objeto de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° de hoy
04 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2312

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013- 2007-00096-00
 DEMANDANTE: María Custodia Narváez y otro
 DEMANDADOS: Transportes Montebello S.A. y otro
 PROCESO: Ejecutivo Singular
 JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que obra a folio 44 del cuaderno 7, comunicación del Banco de Occidente S.A., solicitando información sobre la vigencia de la medida cautelar que les fue comunicada mediante oficio 525, así como algunos datos del proceso, petición que será acogida favorablemente.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: OFICIAR al BANCO DE OCCIDENTE, informándole que se encuentra vigente la medida cautelar comunicada mediante oficio 525, además que por parte de la Oficina de Apoyo se brinde la información que se requiere. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° de hoy
04 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



35

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2313

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013- 2009-00458-00
 DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
 DEMANDADOS: Juan Carlos Salazar Montoya y otro S.A. y otro
 PROCESO: Ejecutivo Mixto
 JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que obra a folio 34 del cuaderno 2, petición del apoderado de la parte actora en el sentido de oficiar a la Secretaría de Tránsito de Candelaria Valle para que certifique si el vehículo de placas VTM017 aún continúa embargado, petición que será despachada desfavorablemente, toda vez que esta información puede ser obtenida directamente por el peticionario no correspondiendo a una carga del juzgado, el cual solo oficiaría en el caso que la autoridad negase la información que se le requiere, lo anterior en concordancia con los dispuesto en el artículo 85 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 34 del cuaderno 2, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
 JUZGADOS CIVILES DEL
 CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
 SENTENCIAS

En Estado N.º 140 de hoy
 04 OCT 2019
 siendo las 8:00 A.M., se
 notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2310

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013- 2010-00342-00
DEMANDANTE: Bancoomeva.
DEMANDADOS: Kees Guillermo Stapel y otra
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que a folios 233 y 234 del cuaderno 1, obra memorial y anexo proveniente de la apoderada de la parte actora en la cual se solicita se autorice a un dependiente judicial. Esta petición será acogida favorablemente en razón a que se acredita la calidad de estudiante de Derecho de la autorizada.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. ACEPTAR como dependiente judicial de la apoderada de la parte actora, únicamente para este proceso, a ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO, identificada con C.C. 1. 113. 694. 390.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 190 de hoy
10 de OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notificara las partes el auto anterior.
P. Alvarado
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2314

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014- 2010-00545-00
 DEMANDANTE: Matval S.A.S. – Víctor Fernando Palacio
 DEMANDADOS: Carlos Ernesto Gaviria Camacho
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
 JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que obra a folio 228 a 232 del cuaderno 2, comunicación del Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, solicitando información sobre la vigencia de la medida cautelar que les fue comunicada mediante oficio 248 del 31 de enero de 2011, petición que será despachada favorablemente, pues revisado el expediente la mencionada medida no ha sido levantada.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informándole que se encuentra vigente a la fecha la medida cautelar que les fue comunicada mediante oficio 248 del 31 de enero de 2011, que recae sobre el crédito a favor de CARLOS ERNESTO GAVIRIA CAMACHO. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
 JUZGADOS CIVILES DEL
 CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
 SENTENCIAS

En Estado N° 170 de hoy
 04 OCT 2019, siendo las 8:00 A.M., se
 notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



299

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2396

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-1998-00557-00
DEMANDANTE: Amparo Estrada Hoyos y Otra
DEMANDADOS: Jorge Enrique Sandoval y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por el H. Magistrado de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Jorge Jaramillo Villareal, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P., el Juzgado procederá de conformidad. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Magistrado de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Jorge Jaramillo Villareal, mediante providencia del 28 de agosto de 2019, la cual resolvió confirmar el auto apelado por medio del cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por consiguiente, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE a la secretaria de apoyo de cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2º, 3º y 5º del auto interlocutorio #1056 de fecha 28 de mayo de 2.019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 179 hoy
04 OCT 2019
Siendo las 8:00 A.M.
se notifica a las partes el auto
anterior Elvira Gomez
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2309

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015- 1999-00024-00
DEMANDANTE: Hermes Cárdenas Martínez
DEMANDADOS: Nepomuceno Ávila Ordoñez
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que el secuestre ÁLVARO MANUEL GÓMEZ LARGO, no dio contestación al requerimiento para que procediera a la entrega del inmueble bajo su administración al secuestre entrante, por lo que se comisionará para la entrega.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: COMISIONAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA O SECRETARÍA DE GOBIERNO, para que proceda a la entrega al secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA del inmueble ubicado en la calle 7 A No. No. 50 B- 61, Lote 14, Manzana F de la Urbanización Camino Real I Etapa, de la ciudad de Cali, Valle, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-30974. Para lo anterior se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, con facultades de subcomisionar y fijar honorarios al secuestre. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 170 de hoy
04 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 851

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2003-00380-00
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS (cesionario)
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO RAMIREZ Y OTRA
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos oportunamente por la parte ejecutante, contra la providencia N° 608 del 21 de agosto del presente, que decretó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- El apoderado judicial asevera en síntesis que debió corrersele el traslado de la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito, agrega que los ejecutados nunca se acercaron a la entidad financiera a solicitar la reestructuración del crédito, así mismo, indica que los demandados tuvieron otros procesos en su contra, aspecto que imposibilitaba a esta judicatura se aparte de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, postulados que atacan directamente lo planteado por el despacho judicial.

Sintetiza que el presente proceso no debe terminarse porque nos encontramos ante varias excepciones para decretar la terminación, esto es la falta de reestructuración debe alegarse mediante excepciones y en su momento procesal oportuno, además, en el presente el deudor tiene capacidad para asumir la obligación en las mismas condiciones, pero se ve que de mala fe no ha informado al acreedor para iniciar el trámite de reestructuración.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado.

2.- La parte ejecutada dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso impetrado, inicialmente pasó hacer un recuento del objetivo de la Ley 546 de 1999, acto seguido asegura en la actualidad no existe ninguna causal de excepción para terminar el proceso por falta de reestructuración del crédito.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

2.- Inicialmente debe indicarse que en tratándose de petición de terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, no existe norma alguna que imponga al juez de la causa a correrle traslado de la petición inicial a la contraparte, por tanto no hacerlo no vulnera derecho fundamental alguno y menos el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, más aún cuando la parte ejecutante una vez emitida la providencia pertinente, tiene a su disposición todos los recursos, con los cuales puede dar a conocer sus inconformidades, tanto al juez de primera instancia como al ad quem, porque para el caso que nos ocupa la presente providencia es susceptible del recurso de apelación ante el superior funcional, quien verificara jurídicamente la decisión tomada, saliendo airosos sus derechos fundamentales.

Secundariamente debe indicarse que tomando en cuenta que en la providencia atacada se efectuó un recuento pormenorizado del giro doctrinal efectuado por las altas cortes respecto de la terminación de los procesos ante la falta del requisito de reestructuración del

crédito, en la presente providencia solo manifestaremos que de acuerdo a dicha jurisprudencia novísima, la obligatoriedad de reestructurar los créditos se extendió a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y se determinó que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, prohibiendo al juez de la causa exigir su alegación antes de la sentencia o una vez trabada la relación jurídico procesal, esto es en cualquier estado procesal, así mismo, prohibió al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según las altas cortes, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor.

Así las cosas, vemos que esta judicatura se encuentra acogiendo la doctrina impuesta por las altas cortes en la providencia fustigada, la cual es aplicable al caso en concreto, se reitera, porque la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito se debe decretar oficiosamente por el juez de la causa o mediando petición de alguna de las partes, sin correr traslado alguno y en cualquier etapa que se encuentre el proceso y tal como se desprende del plenario la reestructuración del crédito al interior del presente proceso brilla por su ausencia y no se materializa la única exceptiva impuesta por la novísima jurisprudencia de las altas cortes para decretar la terminación del proceso ante la falta del requisito de reestructuración del crédito, esto es, la existencia de remanentes, que al interior del plenario no se encuentran abastecidos, relevándose esta judicatura de efectuar análisis adicionales respecto de la capacidad de pago del ejecutado o del valor inferior del bien respecto de la garantía hipotecaria.

Se refuerza, los argumentos y las exceptivas expuestas por el recurrente en su escrito, no tienen la injerencia de revocar la orden emitida, preliminarmente porque nos encontramos ante una nueva doctrina, la cual impone la reestructuración del crédito y ante su inexistencia lo procedente es decretar la terminación del proceso, tal como se decretó en el auto atacado.

Conforme con lo anterior, resulta claro que la revocatoria solicitada es improcedente, debiendo mantenerse incólume el auto atacado y así se resolverá.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, en contra del interlocutorio N° 608 del 21 de agosto del presente, que decretó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, habrá de concederse por mandato del numeral 7° del artículo 321 ibídem, dado que el proveído atacado le pone fin al proceso de marras, y en el efecto devolutivo, pero tomando en cuenta que con la providencia a revisión se decretó la terminación del proceso, se

ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo. El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 608 del 21 de agosto del presente, que decretó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia N° 608 del 21 de agosto del presente, que decretó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente, incluida esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior, si fuere el caso remítanse las copias ordenadas, al Honorable Tribunal superior de Cali para que surta la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 170 de hoy
04 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación. #. 2418

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2003-00414-00
DEMANDANTE: Raquel Viviana Toro Muñoz (cesionario)
DEMANDADO: Jesús Alberto Díaz Granados y otro
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

1.- La apoderada judicial de la demandada, a través de memorial asevera en síntesis que es procedente la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado, ya que el mismo brilla por su ausencia dentro del presente, además no hay embargo de remanentes que haga inviable la terminación solicitada.

Por lo expuesto, señala que la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración es procedente, debiendo declararse.

2.- La parte ejecutante se pronunció dentro del término otorgado, manifestando en síntesis que se opone a lo pretendido por la parte ejecutada, dado que la instancia pertinente se pronunció respecto de lo solicitado y lo negó.

3.- Para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la reestructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

"(...) en el párrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador

en el empleo de los términos. (...) Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación, lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el parágrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que e+s distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)". Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999. Reiteración de jurisprudencia. Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito. En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda. Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...) (...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley. En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se

presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

Subsiguientemente, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial, todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas excepciones para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en

caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso aclarar que esta agencia judicial en acatamiento absoluto de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene venero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias), solicitar la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,¹ posición que fue defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tenían fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinación se tomó de forma arbitraria y/o caprichosa.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

“(...) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional², así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y

¹ Entre otras ver: Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida N° 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.

² Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000.

*trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)*³ Negritas y cursivas fuera del texto.

Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que esta judicatura debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial respecto de la terminación de los procesos por falta del requisito de reestructuración del crédito, mantenida hasta el momento.⁴

Aspecto reforzado por la Corte Suprema de Justicia, cuando manifestó:

“(...) 4. Examinado lo anterior, se accederá al auxilio, al avizorarse prima facie que la Corporación querellada sin ningún fundamento demostrativo distinto al del simple historial del crédito, concluyó que la deudora no tenía capacidad de pago, pasando por alto dilucidar, bajo la égida de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala de Casación Civil, pues debió la Corporación tutelada, antes de aventarse a esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago de Flérida Lillyan Pérea de Villegas, simplemente concretar la existencia o no de aquél beneficio, y a falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, (...) En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer sobre el crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que la tutelante “(...) no tenía capacidad de pago (...)”, y por tal razón negar la terminación del compulsivo. Ahora, la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes en contra de la deudora, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada, situación no acontecida en el presente asunto. (...)”⁵

En fallo posterior indicó:

³ Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.

⁴ Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-00926-00- STC5141-2016.

"(...) 5. Es preciso recordarle al fallador denunciado que de acuerdo con el criterio reciente de esta Corte, en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues "(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada (...)"⁶

Finalmente arguyó:

"(...) 7. Ahora, respecto a lo manifestado en el escrito de impugnación, referente a las excepciones que imposibilitan la reestructuración de los créditos de vivienda, la jurisprudencia de esta Sala tiene por sentado como único impedimento para acceder a ella, la existencia de remanentes sobre la ejecución adelantada, situación que no se cumple en el presente asunto. (...)"

Por su parte, la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, en providencia del 26 de septiembre de 2018, aseguró.

"(...) 4.- Sin embargo, en aplicación de la misma jurisprudencia constitucional emitida en relación con la materia, se establece que la decisión de instancia no puede ser mantenida, pues aunque claro resulta, en los parámetros trazados en líneas atrás, que la reestructuración es actual requisito de la ejecución, también es cierto que "la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito sólo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes en contra de la deudora, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia de la obligada" (Resalta la Sala). En ese sentido, al desarrollar aquella postura, y con especial sujeción a los derroteros establecidos por la Sentencia SU-787 de 2012, ha sido insistente la Corte Suprema de Justicia, en precisar "«en punto de la verificación de la capacidad de pago de los ejecutados, [...], que aunque en los precedentes de esta Sala y del órgano de cierre constitucional se ha puntualizado, que es deber del Juez del conocimiento analizar esa particular temática en asuntos como el que hoy se censura, lo cierto es que dicha cama se circunscribe a la verificación en el mismo proceso de la existencia de otros procesos ejecutivos en contra de los obligados, ambaraos fiscales, particulares o de remanentes, siempre y cuando, se reitera, en el litigio se tenga noticia de ello, los deudores hubiesen aceptado estar en alguno de los eventos descritos en líneas anteriores o en su defecto, la parte ejecutante, adose las pruebas pertinentes y conducentes para acreditar las circunstancias precedentes, lo que de contera, daría al traste con el pretendido finiquito procesal f.,. I" . (Resalta la Sala)

⁶ Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76001-22-03-000-2016-00931-01-.STC2693-2017.

5.- En ese entendido, atendiendo los postulados previamente referidos, aparece que la ausencia de prueba de la reestructuración del crédito base de esta ejecución, en realidad no resulta determinante en este asunto.

Y lo anterior es así, debido a que aun cuando a la fecha de proferirse la decisión reprochada (10 de octubre de 2017, confirmada en proveído de 6 de diciembre de 2017), no había constancia alguna en el expediente que acreditara la existencia de medidas cautelares adicionales a las decretadas por cuenta de este proceso sobre el bien inmueble perseguido -suceso único que impediría la procedencia de la terminación pedida por los ejecutados- surge, de la documentación arrimada por el ejecutante ante esta instancia -tenida como prueba de oficio, sin que la demandada realizara manifestación alguna (Fl. 9-10 C. Tribunal)- que mediante Resolución No. 4131.032.21.10810 de 14 de diciembre de 2017, se decretó, por parte de la Subdirección de Tesorería Municipal de la Alcaldía de esta ciudad (Fie. 5-6 C. Tribunal) la existencia de una medida de embargo que recae sobre el bien inmueble que es objeto de este compulsivo (Folio de matrícula inmobiliaria N° 370-261823), lo cual, sin necesidad de más disquisiciones, inhibe la exigencia de la referida reestructuración, pues hace evidente la falta de capacidad de endeudamiento de la interesada.

Así, a estas alturas, al no ser viable, en este caso, reclamar y exigir al acreedor la aplicación de la reestructuración a la obligación materia de recaudo; se impone revocar el proveído objeto de censura, para que en su lugar se siga adelante con la ejecución, adoptando las decisiones que correspondan. (...)"

4.- Descendiendo al caso en concreto y previa revisión de los pagarés objeto a cobro y de la garantía hipotecaria, se encuentra que el crédito cobrado al interior del plenario fue para la compra de vivienda (folios 8-32), siendo aplicable sobre el mismo la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, tan es así que la entidad financiera primigenia dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, en cuanto a la reliquidación de la obligación, pero tenemos que brilla por su ausencia la reestructuración del crédito, aspecto que obligaría a esta judicatura de acuerdo a la novísima jurisprudencia referenciada líneas arriba a declarar la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

Pero tenemos que dentro del presente proceso ejecutivo se materializa una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia para terminar un proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, esto es la existencia de remanentes en contra de los ejecutados, de una revisión del expediente y del folio de matrícula inmobiliaria N° 370-248232 se encuentra en la anotación 13° un embargo por impuestos municipales a favor de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL, TESORERIA GENERAL (fls,907), aspecto que imposibilita que esta judicatura decreté la terminación solicitada, se itera, dado que en el presente se materializó la única

exceptiva establecida por la novísima jurisprudencia de las altas cortes para decretar la terminación del proceso ante la falta del requisito de restructuración del crédito, no siendo del recibo lo expuesto por la petente respecto de que ya se pagó lo adeudado y la copia informal de paz y salvo, dado que jurídicamente procedente para probar la inexistencia de procesos coactivos es la cancelación de las medidas de embargo decretadas por la administración judicial, lo cual no ha ocurrido, aspecto que refuerza la negativa que se declarará.

Para fortalecer la negativa de la declaratoria solicitada, se tiene que el juzgado 30 Civil Municipal de Cali también solicitó el embargo de los remanentes, los cuales se encuentran aceptados por esta judicatura y al interior del plenario no se encuentra un oficio original emitido por dicho despacho mediante el cual se levanten las medidas solicitadas.

Así las cosas, tomando en cuenta la nueva jurisprudencia que asumieron las Altas Cortes y el giro doctrinal asumido respecto de la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito, así como de la exceptiva para decretar la terminación del proceso, vemos que en el presente no es procedente decretar la terminación del proceso por ausencia del requisito de restructuración, a pesar que el mismo brilla por su ausencia, dado que existe embargo de remanentes en contra del bien del ejecutado, por tanto, por las potísimas razones expuestas se negará la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO solicitada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: por la OFICINA DE APOYO córrase traslado a la liquidación del crédito encontrada a folios 888.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Jue

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 130 de hoy

104 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto. No. 2248

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00257-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: WILSON PARRA PLAZA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede tenemos que la abogada de la parte ejecutada NARLY PARRA PLAZA solicita la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito, arguyendo en síntesis que tomando en cuenta que el crédito que aquí se cobra es de vivienda, adquirido en UPAC, respaldada mediante escritura pública N° 5540 del 20 de junio de 1994, desembolsado el 8 de julio de 1994 y que por mora el demandado suscribió un nuevo pagaré en UVR, para ponerse al día en las cuotas de fecha 08/02/2000, que respalda la misma obligación que nació en junio de 1994, pensando la demandante con el solo hecho de suscribir un nuevo pagaré quedaría agotado el proceso de restructuración o que por ser un UVR del año 2000, la Ley 546 de 1999 y todas sus sentencias unificadoras y en sede de tutela que hasta hoy se han proferido, no lo cobija. Agrega que al no estudiarse de fondo esta solicitud tantas veces negada, quebranta el debido proceso y el derecho al demandado al acceso a la vivienda digna y al no establecerse el derecho, puede el demandado seguir invocando el amparo de la ley y la Constitución, pues la ley no prohíbe o dispone cuantas veces se debe presentar esta solicitud, garantizando así a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia y la igualdad.

Ante lo cual se pasó a verificar de fondo el asunto, encontrando que dicha petición ya fue abordada y resuelta por esta judicatura mediante sendas providencias con sólidos argumentos legales, jurisprudenciales y facticos, entre ellas la encontrada a folios 287 y posteriormente mediante el auto que desata el recurso de reposición interpuesto frente a la negativa de terminación el proceso por falta de restructuración del crédito, encontrada a folios 408, aspecto reiterado con providencias encontradas a folios 437, 444, 457, 473, 479, 495, donde claramente se ha expuesto que la obligación que se está cobrando al interior del presente proceso fue restructurada por el acreedor primigenio, aspecto probado con documento anexo y visible a folios 105 y el pagaré anexo a la demanda, aspecto robustece las decisiones que se han tomado a lo largo de todo el proceso.

Se reitera, la apoderada judicial de la parte considera que la obligación que se está cobrando en el presente tenía que restructurarse, dando aplicación a la Ley 546 de 1999, aspecto que esta judicatura acoge y tomando en cuenta dicho postulado el mismo se entró a verificar en las pruebas y anexos allegados, encontrándolo a folios 105, estando restructurados el crédito cobrado.

Por lo expuesto, tomando en cuenta que lo pertinente a la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito, ya fue desatado por esta judicatura de conformidad con la novísima jurisprudencia, se dispondrá que la parte ejecutada se esté a lo dispuesto en las providencias encontradas a folios 287, 408, 437, 444, 457, 473, 479, 495. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ESTESE LA SOLICITANTE A LO DISPUESTO en las providencias encontradas a folios 287, 408, 437, 444, 457, 473, 479, 495, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

M

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 12 de hoy
04 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. 757

Radicación: 76-001-40-03-014-2010-00543-01
Demandante: EDIFICIO TEJARES DE SAN FERNANDO
Demandante: ADRIANA MUÑOZ SAMANIEGO
Tipo De Proceso: Ejecutivo Singular
Asunto: Apelación Auto
Juzgado Remitente: Noveno de Ejecución Civil Municipal de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el incidentante contra la providencia N° 2475 del 23 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por EDIFICIO TEJARES DE SAN FERNANDO, frente a ADRIANA MUÑOZ SAMANIEGO, mediante el cual negó el incidente de desembargo y lo condenó al pago de una multa.

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia se decretó el secuestro del bien inmueble parqueadero N° 16 ubicado en la calle 3Bis N° 35A-06, matrícula inmobiliaria 370-369582, de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, la cual se realizó el 7 de marzo de 2018.

Una vez presentado el incidente por el señor VIDAL ECHEVERRY BOHORQUEZ, alegó en síntesis que es poseedor del mismo desde hace aproximadamente 18 años, ejecutando actos de señorío, tales como uso y goce del bien inmueble, derechos que solo pueden considerársele a un propietario.



Finalmente aseguró que la posesión ejercida ha sido pacífica, tranquila e ininterrumpida sin que nadie dispute mejor derecho, siendo reconocida por todo el vecindario como si fuera dueño del inmueble.

2.- Acto seguido, el despacho cognoscente procede a dar el trámite legal al incidente propuesto y ordena correr traslado a la contraparte, quien dentro del término procede a pronunciarse frente a cada hecho, aseverando que el incidentante no ha ejercido posesión sobre el bien secuestrado, más aún cuando no acercó prueba alguna que compruebe su dicho.

Ante lo cual el juzgado cognoscente procedió a desatar de fondo lo solicitado, negando el incidente de levantamiento de secuestro, arguyendo en síntesis que no quedó plenamente demostrada la posesión en cabeza de VIDAL ECHEVERRY BOHORQUEZ, porque no probó su dicho.

3.- Frente a dicho proveído el incidentalista interpone en término el recurso de apelación (fls,23), precisando en síntesis que ha ejercido sobre el bien referido actos de señor y dueño como quiera que siempre ha pagado su impuesto predial y de valorización, lo ha defendido de perturbaciones de terceros.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se decrete a su favor el incidente interpuesto.

4.- A través de la providencia N° 2420 del 24 de mayo del 2019, la primera instancia concede el recurso de apelación interpuesto (fls.39).

PRESUPUESTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

Tomando en cuenta que estamos ante la presencia de una solicitud de levantamiento de embargo y secuestro por posesión pasaremos a ver la normatividad aplicable al caso:

Artículo 127 del C.G.P.:

"(...) ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos. (...)"



Artículo 129 del C.G.P.:

"(...) ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero. (...)"

Artículo 597 del C.G.P.:

"(...) ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión



favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda. (...)” Negritas y cursivas fuera del texto.

Artículo 164 del C.G.P.:

“(...) **ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. (...)”.

Artículo 176 del C.G.P.:

“(...) **ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)”.

Artículo 762 C.C.:

“(...) **ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>.** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el



dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. (...)"

Ahora bien, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de los elementos de la posesión ha manifestado.

*"(...) 2.- La posesión, definida por el artículo 762 del C.C. como "(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño..." está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de esta Corporación, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o sicológico o de conseguir esa calidad (animus rem sibi habendi) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (corpus y animus) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar. Sobre este particular ha puntualizado la jurisprudencia de esta Corporación, que **"Requisito esencial es, para que se integre la posesión, el animus domini o sea el ánimo de señor y dueño, pero como este es un estado mental, síquico, una función volitiva que escapa a la percepción por los sentidos, en tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño, no de mera tolerancia o facultad, efectuados por el presunto poseedor, es indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito"** (Cas. 20 abril de 1944, G.J. IVo 2006, pág. 155).*

3.- Conviene sin embargo precisar que si bien es verdad que el prescribiente pudo haber entrado en inicial contacto con la cosa a título de mero tenedor, calidad esa frente a la que el transcurso del tiempo carece de toda significación, ello no obsta para que con posterioridad pueda intervertir su título y convertirse en poseedor, para cuya transformación es esencial que en él haya surgido el ánimo de señor y dueño deducido de actos de propietario y no de mera tolerancia o facultad (artículo 981 CC.) en virtud de los cuales se establezca, por estar ellos debidamente comprobados, que al lado de la tenencia física de la cosa concurre concomitantemente aquél otro elemento intrínseco de la posesión, con el que sin lugar a equívocos la configura y caracteriza...'

" 1. Como es sabido, la posesión, uno de los fundamentos esenciales de la prescripción adquisitiva de dominio, está integrada por dos elementos bien definidos, el "animus" y el "corpus", éste relacionado con el poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa, y aquél, de naturaleza subjetiva, intelectual o sicológica que se concreta en que el poseedor actúe como si fuera el verdadero y único dueño, sin reconocer dominio ajeno.

Sobre el particular ha dicho la Corte: "es cuestión suficientemente averiguada la de que la mera detentación de la cosa no es bastante para poseer en sentido jurídico; que es indispensable que a ello se



agregue la intención de obrar como propietario, como dueño y señor de la cosa, o, lo que es lo mismo, con el positivo designio de conservarla para sí. Y, si se quiere, es el animus el elemento característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquella, en cambio exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (animus domini)". (G. 1, CLXVI, pág.: 50). **De suerte que, allí donde no se descubra el elemento subjetivo de actuar por su propia cuenta, no queda lugar para hablar de poseedores por muy numerosos y variados que sean los actos materiales que se ejerzan sobre la cosa.** Ahora bien: por su carácter subjetivo, "el ánimo de poseer implica observar el estado de espíritu que se presenta en el poseedor, averiguación que por lo mismo resulta asaz delicada, dificultad de la cual tomó, por fortuna, nota la ley, permitiendo entonces que esa intencionalidad se presuma de los hechos que normalmente dicen ser su reflejo, y que por aparecer externamente son apreciables por los sentidos". (Sentencia 052 del 4 de abril de 1994). '

"El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño..." es decir que para su existencia se requiere del animus y del corpus, esto es, del elemento interno, psicológico o intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla.

Así entonces, los citados elementos, por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario y por tanto, el prescribiente debe acreditarlos plenamente para que esa posesión como presupuesto de la acción, le permitan al juzgador declarar en su favor, la pertenencia deprecada.

Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con los bienes, las personas pueden encontrarse en una de las siguientes tres situaciones, cada una con diferentes consecuencias jurídicas y distintas prerrogativas para su titular: **a) Como mero tenedor**, caso en el cual, simplemente detenta materialmente el bien, frente al que reconoce dominio ajeno (art. 775 Código Civil); **b) como poseedor**, cuando, además de ostentar "materialmente la cosa", tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el precepto 762 ibídem, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; **c) como propietario**, si efectivamente es titular de un derecho real sobre ella, con exclusión de todas las demás personas, condición que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma, conforme a la ley y función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.). De lo expresado anteriormente se establece que **el elemento que particularmente distingue la "tenencia" de la "posesión", es el animus, dado que en aquella no se detenta el objeto con ese espíritu y se "reconoce dominio ajeno", mientras que en la segunda, según lo expuesto, se requiere de los dos presupuestos, es decir, tanto de la aprehensión física del bien, como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.** Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia del 20 de septiembre de 2000, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, Exp No. 6120.

A pesar de la diferencia existente entre "tenencia" y "posesión", y la clara disposición del artículo 777 del C.C., según el cual "el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión", puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la



*intervención del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice "poseedor", tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...)*¹ Negritas y cursivas fuera del texto.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico estriba en determinar si la decisión de la *a quo* de negar el incidente de levantamiento de secuestro, por no encontrar probada la posesión alegada por VIDAL ECHEVERRY BOHORQUEZ, para la fecha de la diligencia de secuestro, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- El incidentante manifiesta en síntesis que ha ejercido sobre el bien referido actos de señor y dueño como quiera que siempre ha pagado su impuesto predial y de valorización, además lo ha defendido de perturbaciones de terceros.

3.- Bien, descendiendo a las pruebas obrantes, encontramos que el opositor no probó como ingresó a poseer el bien objeto del incidente, por otro lado se encuentran que el incidentante en segunda instancia allegó seis copias de facturas del impuesto de megaobras, entre ellas la número 000110760622, la cual no tiene sello de pagada, la número 000070832521, que tiene sello de pagó el 17/10/2012, la número 000130181425, se pagó el 28/02/2013, la número 000450047590 se pagó el 28/09/2013, la número 000200099471, se pagó el 14/09/2012 y la número 000320034110 se pagó el 18/04/2013.

Aunado a lo anterior tenemos que allega una copia del documento de cobro de impuesto predial unificado del año 2018, poco visible, donde se prueba que en el año 2018 se pagó la suma de 469.825 de impuesto predial.

Finalmente debe indicarse que no se recaudó testimonio alguno.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia del 8 de agosto de 2013, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, Exp No. 11001-31-03-033-2004-00255-01rte.



Así las cosas, se tiene que el opositor señor VIDAL ECHEVERRY BOHORQUEZ, no manifestó y por tanto nunca probó la forma como ingresó al bien inmueble objeto de la oposición al secuestro. Así mismo, se tiene que no probó por ningún medio que ocupe el inmueble objeto del proceso desde hace más de 18 años, tal como lo manifiesta, finalmente se tiene que el señor ECHEVERRY BOHORQUEZ, tampoco probó que asumiera las demás obligaciones que conlleva una propiedad, esto es, no se encontró probado que ejerciera sobre el bien referenciado ánimo de señor y dueño que nos lleve a determinar sin lugar a dudas que ha poseído el parqueadero objeto de la medida de embargo desde antes que se ordenará la diligencia de secuestro.

Compendiándose que en el presente solo nos encontramos ante el dicho del señor VIDAL ECHEVERRY BOHORQUEZ, respecto de la posesión que manifiesta tener sobre el bien objeto del proceso, siendo manifiesto que ha dejado de lado el artículo 167 del CGP², el cual impone a las partes en síntesis que deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se reitera, dado que solo se limitó a asegurar su posesión, pero no probó como llegó a ocupar el parqueadero referenciado al inicio de esta providencia, no probó a través de ningún medio probatorio que ocupe el mismo y finalmente se tiene el opositor no probó que haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 762 del Código Civil, esto es, haber efectuado actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto del proceso, dado que si bien se logra extraer que ha pagado el impuesto predial hasta el 2018 y 5 facturas de megaobras hasta el año 2014, nos encontramos solo frente a una acción de la que ejerce el señor y dueño, la cual no tiene la relevancia pertinente, porque una persona que se repunte como poseedora debe ejercer además del pago de impuestos otros actos, que según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que son por ejemplo la explotación económica del bien y haber efectuado mejoras, las cuales se encuentran definidas en los artículos 966 y 967 del Código Civil (mejoras útiles y mejoras voluptuarias), actos que en el presente no se han efectuado o lo mismo no se probó, siendo palmario que no nos encontrándonos ante

² Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

actos de señor y dueño inequívocos que demuestren indiscutiblemente la calidad de poseedor alegada.

Así las cosas, vemos que la *a quo* atinó al negar el levantamiento del embargo y del secuestro, motivo por el cual se confirmará el auto fustigado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia No. 2475 del 23 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por EDIFICIO TEJARES DE SAN FERNANDO, frente a ADRIANA MUÑOZ SAMANIEGO, mediante el cual negó el incidente de desembargo y lo condenó al pago de una multa, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

170

de hoy.

04 OCT 2019

PH *[Signature]*